

MARÍA DEL PILAR
GARCÍA PACHÓN
EDITORA

RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA
Y DE SUS COMPONENTES
COMO SUJETOS DE DERECHOS

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos / Ángela María Amaya Arias [y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020. 489 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587904185

1. Recursos naturales -- Aspectos jurídicos -- Colombia 2. Medio ambiente -- Aspectos jurídicos -- Colombia 3. Protección del medio ambiente -- Aspectos jurídicos -- Colombia 4. Derechos humanos -- Aspectos constitucionales -- Colombia 5. Derechos de los indígenas -- Aspectos constitucionales -- Colombia I. García Pachón, María del Pilar, editora II. Universidad Externado de Colombia III. Título

333.7 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca EAP.

agosto de 2020

ISBN 978-958-790-418-5

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: agosto de 2020

Imagen de cubierta: *Reflejo de bosque* por Camilo Garzón Tutia
Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Corrección de estilo: José Ignacio Curcio Penen
Composición: David Alba Salazar
Impresión y encuadernación: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Kimpres
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

JUDITH DOMÍNGUEZ*

*Los animales como parte de la naturaleza:
¿objetos o sujetos de derechos?*

SUMARIO

Introducción. I. Las concepciones sobre la naturaleza. II. La naturaleza y los animales como objeto de reflexión moral y ética. III. Los derechos de la naturaleza. IV. Los animales, ¿objetos o sujetos de derechos? V. La protección de los animales en el derecho mexicano. A. Protección como bienes semovientes. B. Trato humanitario. C. Bienestar animal y trato digno. 1. Normativa técnica: trato humanitario y protección especial. D. Los animales como seres sintientes. E. La normativa de protección animal en los Estados. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

En este capítulo se presenta la evolución y el estatus del reconocimiento de derechos a la naturaleza y a los animales bajo el enfoque biocentrista que han adoptado las constituciones en Latinoamérica, entre ellas la de la Ciudad de México promulgada en 2018 bajo un proceso constituyente participativo. Se analiza la confrontación con la normativa, especialmente del derecho civil, que considera como objetos de apropiación a los animales y a la naturaleza, y el tránsito hacia este nuevo enfoque que es trasladado a las constituciones locales del país (no la nacional), para dotarlas de mayor protección en torno a la idea de bienestar animal, trato digno y humanitario o su consideración como sujetos de derechos. Concretamente se aborda la legislación mexicana federal y de las entidades federativas, así como los efectos de las resoluciones administrativas ante denuncias de maltrato animal, a la luz de la evolución del enfoque biocentrista en Latinoamérica.

PALABRAS CLAVE

Biocentrismo, bienestar animal, derechos de la naturaleza.

ABSTRACT

The evolution and status of the recognition of animal and nature rights are presented under a biocentric approach that the constitutions in Latin America

* Coordinadora del doctorado en Estudios Urbanos y Ambientales; profesora investigadora del Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales de El Colegio de México.

have adopted; among them, the Constitution of Mexico City adopted in 2018 under a participatory constitutional process. The confrontation with the regulations is analyzed, especially the civil law that considers animals and nature as an object of appropriation; and the transition to this new approach that is transferred to the country's local constitutions (not the national one). This provides them with greater protection around the idea of animal welfare, dignified and humanitarian treatment of their consideration as subjects of rights. Specifically, we review the Mexican federal and the state's legislation, as well as the effects of administrative rulings on complaints of animal abuse, in light of the evolution in Latin America of the biocentric approach.

KEYWORDS

Biocentrism, animal welfare, rights of nature.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo aborda el marco jurídico vigente en México para la protección de la naturaleza y los animales. Analiza principalmente la Constitución de la Ciudad de México que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018 —la más reciente del país y la primera en la historia de lo que antes era el Distrito Federal—, y que propone un nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano, incorporando propuestas biocéntricas. Es una Constitución progresista al consagrar derechos que no están en la Constitución nacional, y tratándose del Estatuto de la naturaleza y de los animales los reconoce como sujetos de derechos. No se ha desarrollado aún la normativa secundaria, pero existían previamente normas de protección de los animales orientadas al bienestar animal.

En el país existe un marco jurídico que data del Código Civil de 1928 y que considera a los animales como cosas objeto de apropiación; posteriormente la legislación ambiental federal y de las entidades federativas se transformó para incorporar entre los objetivos de la ley el bienestar animal, y existen reglamentos municipales que regulan el trato digno hacia los animales.

La mayor parte de esta legislación se elaboró desde una perspectiva antropocéntrica durante la Conquista y el proceso de codificación —derivado del

código napoleónico y que se incorporó en la legislación novohispana—; pero en esta evolución permanecieron las concepciones prehispánicas referentes a la relación con la naturaleza que coexistieron con la religión católica impuesta, produciéndose después del choque cultural un sincretismo. Actualmente prevalecen en los territorios indígenas los usos consuetudinarios y los sistemas normativos “informales”, junto a un derecho formal del Estado mexicano. El derecho novohispano conllevó la subsistencia no sólo de una cosmovisión indígena sino la existencia de sistemas normativos consuetudinarios en zonas indígenas. Hoy en día se buscan desesperadamente soluciones a la situación ambiental catastrófica que hemos producido como sociedades, impactando negativamente la naturaleza, visiones que resultan en una salida moral y a veces normativa, como “propuesta “alternativa”, o quizá en un retorno a las concepciones prehispánicas culturalmente vivas o latentes en el país. Pero existen problemas: por un lado, la armonización legislativa y la aplicación efectiva de la ley que se mueven entre la cosificación de los animales y de la naturaleza y su consideración como seres vivos no humanos sintientes, y por otro, las normas orientadas al bienestar animal o su consideración como sujetos de derechos.

I. LAS CONCEPCIONES SOBRE LA NATURALEZA

A partir de la antigua Roma la naturaleza fue objeto de preocupación jurídica desde el punto de vista del derecho natural (Ulpiano en el *Digesto* I.I.I.3)¹ común a todos los seres vivos que prevaleció hasta la Edad Media; con la influencia teológica cristiana en la cual Dios designó al hombre como señor y dueño de la naturaleza², se transitó a una concepción de la naturaleza como proveedora dominada por el hombre, y lo mismo sucedió

-
- 1 Ulpiano D. I.I.I.3: “Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio: videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam istius iuris peritiam censerit”.
 - 2 Génesis I.26. “Entonces dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y señoree en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra”.

con los animales al considerarlos seres inanimados³. Esta visión se expandió durante la conquista española hacia los pueblos prehispánicos en América.

Sin embargo, en los pueblos indígenas existía una cosmovisión de la naturaleza con la que convivían y formaban un todo; en las culturas prehispánicas de México las ideas, percepciones, conocimientos y sistemas de representación simbólica eran parte de su filosofía de vida (Sermarnat, 2016: 1), y profesaban respeto por ciertos animales como el jaguar, que se asociaba a la selva, la lluvia, las cuevas, la fertilidad y el poder de los gobernantes (Martínez Ruiz, 2016: 88) o la serpiente como un dios. Entre los elementos de respeto más importantes estaba el agua, que consideraban ligada a los dioses, a la prosperidad y la abundancia; los fenómenos meteorológicos eran concebidos como seres vivos; entre los mexicas Tlaloc representa al dios de la lluvia; Quetzalcóatl era el dios del viento, Chalchiuhtlicue la diosa del agua terrestre de los manantiales y lagos, y Huixtocihuatl la diosa del agua salada del mar (Broda, 2016); pero no solo entre los mexicas existía esta visión, las otras etnias vivas en México⁴ también tenían como deidades a elementos de la naturaleza. Por su parte, los indios de Norteamérica concebían los animales como seres semejantes⁵. Y así sucede en los pueblos latinoamericanos, con mayor presencia indígena que en México, y que han reconocido los derechos de la naturaleza en la Constitución o en su legislación; es decir, han positivizado su cosmovisión y el derecho consuetudinario que por siglos les ha regido.

Esta cosmovisión es base de sistemas jurídicos consuetudinarios que coexistieron con las normas impuestas por la conquista española dando lugar a un sincretismo que hoy en día subsiste, en lo que se ha llamado pluralismo jurídico. El derecho consuetudinario indígena (Stavenhagen, s/f: 29-30) tiene entre sus características la orientación cosmológica, en la

3 Otras religiones no occidentales tienen diferentes concepciones de mayor respeto hacia la naturaleza, como el budismo y el hinduismo.

4 La población indígena se calcula en más de 15 millones, su territorio abarca la quinta parte del país, y se contabilizan más de 68 etnias.

5 “¿Y que son los seres humanos sin los animales? Si los animales dejasen de existir, los seres humanos morirían de una gran soledad de espíritu. Porque cualquier cosa que les suceda a los animales pronto les sucederá a todos los seres humanos...” (Carta del Jefe Seattle, 1855).

que lo moral, lo místico y lo jurídico se entretujan en los derechos indígenas (Aragón Andrade, 2007: 16). Jurídicamente ha dado lugar a conflictos interpretativos y choques culturales cuando se trata de regular, gobernar o decidir la construcción de obras o el uso de recursos como el agua o los bosques en controversias ambientales en territorios indígenas. Esto es importante mencionarlo debido a que subyace en el imaginario colectivo y sirve de sustento de las nuevas propuestas para relacionarse con la naturaleza⁶, al menos en este continente.

No es la intención de este artículo profundizar en un enfoque antropológico o cultural, sino servir de marco referencial para comprender las concepciones culturales que subyacen al derecho, en las cuales –o apartado de ellas– existe un Estatuto de la naturaleza y de los animales diferente al del mundo occidental plasmado originariamente en los códigos civiles, y que ahora reclaman su lugar, como una solución a la crisis ambiental que hemos provocado como especie.

Los efectos del “progreso técnico” que fueron motivo de orgullo en los siglos XIX y XX ahora también son objeto de preocupación para varios sectores de la sociedad. Desde que Rachel Carson publicó su libro “Primavera silenciosa” en 1960, en el que mostró los efectos de los plaguicidas y la muerte lenta y progresiva de aves, o el Informe Brundtland sobre los límites del crecimiento y la Sociedad del riesgo de Beck, se inició un giro en el pensamiento occidental hacia un post-modernismo en que se cuestiona el modelo de desarrollo capitalista, tecnocrático y antropocéntrico.

II. LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES COMO OBJETO DE REFLEXIÓN MORAL Y ÉTICA

No es tarea fácil ni uniforme hablar jurídicamente de la naturaleza, pues son diversas las concepciones permeadas por la cultura y las tradiciones;

6 DAVID GEORGE HASKELL (2014), finalista del premio Pulitzer, afirma que los árboles “sienten” e incluso se comunican: “la naturaleza se comunica constantemente, por encima, o bajo tierra, utilizando sonidos, olores, señales y vibraciones”. No asombra si se habla de los animales, pero sí de los árboles, y es precisamente este tipo de estudios los que fortalecen la propuesta biocéntrica que implica, en cierta forma, un retorno al estatus del hombre en la naturaleza como una especie más.

en la cultura occidental se estatuyó el dominio sobre la naturaleza y los animales; se distinguió entre los animales más cercanos al ser humano y domesticables, de otros salvajes o en su hábitat natural, estableciendo reglas distintas para su apropiación.

En el derecho romano los animales eran considerados cosas de las que sus dueños podían servirse; esta consideración pasó a través de las diversas etapas y códigos romanos (*institutas, pandectas*) y se adoptó en el mundo que dominaba el imperio. En la filosofía medieval y cristiana Santo Tomás de Aquino consideró que, a diferencia del hombre, los animales carecían de alma⁷, postulado que Descartes retomó para decir que sólo el hombre comparte el atributo del alma con Dios⁸ y aportó una concepción mecanicista (Mattei, 2017: 165) de los animales y la base de un antropocentrismo en el que el hombre es dueño de la naturaleza. En la filosofía griega también se reflexionó acerca de los animales; en su libro *Historia de los animales* Platón consideró que había analogía y no identidad entre ciertas actividades animales y humanas (Juanola, 2015: 348), pero también les dio el estatus de cosas. En una etapa posterior la concepción del mundo occidental a partir de una explicación teológica llegó a reconocer capacidad sensitiva a algunos animales (Santo Tomás de Aquino) pero nada más, a diferencia de otras religiones y filosofías que reconocen que los animales no humanos tienen alma y les profesan un profundo respeto (budismo), o que reflexionaron sobre la “inteligencia estimativa”, o las “intenciones” para distinguirlos respecto de los humanos, como da cuenta Avicena entre los árabes (Juanola, 2015: 346).

A lo largo de la historia varios pensadores se han ocupado del asunto: Nietzsche hablaba de la jerarquía de la vida (Álvarez González, 2012: 158), en la que el hombre es parte de la naturaleza y depende de ella (Puche Díaz, 2012: 282), se refería al instinto animal dentro del mundo orgánico (Mar-

7 Santo TOMÁS DE AQUINO decía en su *Summa contra gentiles* (1264), capítulo 82: “Cree-mos que sólo el hombre de por sí posee un alma sustancia, es decir, viva, en tanto que las almas de los animales perecen en el cuerpo”.

8 Así, DESCARTES afirmaba “Estamos acostumbrados a considerar que las bestias sienten igual que nosotros, que nos resulta difícil liberarnos de esta opinión. Pero si estuviéramos igual de acostumbrados a ver autómatas que imitasen perfectamente nuestras acciones y los tomásemos sólo por autómatas, no abrigaríamos ninguna duda de que los animales irracionales son también autómatas”.

tínez Becerra, 2011: 100), se apartó de una visión mecanicista como la que estableció Descartes y en su reflexión los animales sienten; más adelante, los utilitaristas Bentham y Mill argumentaron que la discusión no se debe centrar en si los animales razonan o no, sino más bien en si sufren o sienten; sin negar la superioridad humana, su reflexión era moral respecto del trato hacia el animal, pero no cuestionaban su utilidad o uso (Gary, 2018: 4).

La reflexión del derecho hacia los animales ha sido instrumental, en tanto el ser humano se vale de ellos para obtener un beneficio. La codificación que se produjo a partir del Código Civil francés, y que se expandió a través de la colonización, los consideró cosas, bienes semovientes, para los cuales estableció una normativa como parte del patrimonio de las personas, distinguiendo entre los animales domésticos o domesticables, y los llamados ferales (fauna silvestre).

Como objeto de protección jurídica la naturaleza se transformó en ambiente, recursos naturales, entorno. El movimiento ambientalista que se inició en la década de los años sesenta representó una demanda internacional de protección del ambiente, de los seres vivos que lo habitan y de los elementos naturales (agua, suelo, aire), que en las constituciones se protegieron como recursos. Para algunos esta es una visión mercantilista y capitalista que, junto con el concepto de desarrollo sostenible, perpetúa el modelo de desarrollo tecnocrático y expoliador de la naturaleza, y la idea de que está al servicio de los seres humanos para su bienestar. Lo que importa en este modelo de desarrollo es el bienestar humano (que subyace a la doctrina de protección de los derechos humanos), y lo que se pide es un uso racional del medio ambiente (racionalidad instrumental). Otros proponen una visión socio-ecológica que provoque un cambio social en el que la acción colectiva tenga un lugar prominente (González de Molina y Toledo, 2014).

Actualmente está en el centro del debate público la reflexión ética y moral respecto de los animales debido a los abusos que son noticia cada día: maltrato, experimentación con fines de investigación sin ninguna consideración al dolor que se les puede infligir, hacinamiento en granjas para su consumo, son algunos casos. Varias noticias escandalosas han dado la vuelta al mundo como la extracción de leche de las vacas perforándoles el costado en Francia, el traslado a altísimas temperaturas de porcinos para consumo humano en Canadá, pero también, y no menos impactante, la muerte masiva de abejas por el uso de plaguicidas, la extinción de especies (como la

vaquita marina, de la cual quedan diez ejemplares en México, debido a la pesca mediante mallas que provocan su muerte), el tráfico ilegal de animales en peligro de extinción o el maltrato ocasionado a los animales en los circos para diversión de los humanos. Todo lo anterior ha llevado a cuestionar el accionar del ser humano respecto de los animales. ¿Qué está pasando en el mundo? ¿Dónde quedó la racionalidad que iluminó a la humanidad en la era moderna? O es que siempre había pasado pero las redes sociales ahora lo difunden masivamente y estamos en un tránsito hacia un post-modernismo (Beck, 1998) que nos hace cuestionar estas prácticas, o se debe a la crisis del capitalismo (Castells, 2014) y el modelo neoliberal o, visto de otra manera, existe una nueva racionalidad emancipadora (Gómez Sierra y León, 2016: 235). La postmodernidad es la que cuestiona esta forma de mirar el mundo y de comportarse con las otras especies, reconociendo la limitación del ser humano. Estos hechos llevan a que, desde diversos puntos de vista (teológico, moral o ético), se busquen alternativas, a veces en extremo radicales y de difícil conversión en términos jurídicos.

Estas “nuevas” concepciones respecto de los animales chocan con tradiciones culturales practicadas durante siglos, como las corridas de toros o las peleas de gallos, actos ceremoniosos con animales basados en su consideración como objetos, o inclusive como objetos religiosos. Lo interesante es que las teorías, ávidas de modelos alternativos, están considerando esas tradiciones y, especialmente desde Latinoamérica, se reclama el lugar que siempre ha tenido esa cosmovisión, al menos para los pueblos aborígenes.

La Carta de la Tierra 2000 estableció unos principios que permiten orientarse hacia la construcción de una sociedad global y de respeto a la naturaleza. Se inicia con la frase “La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida”, y a continuación señala que se debe respetar en toda su integridad y reconocer que el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conlleva el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de las personas, preservándolos para las generaciones futuras. Se refiere, desde una visión antropocéntrica, a “proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida”.

En el mundo occidental se observa, al menos desde el punto de vista de la filosofía y la teología cristiana, una reinterpretación de lo que por siglos

se creyó que dice la Biblia en el Génesis respecto de la naturaleza. La encíclica *Laudato si* del papa Francisco “Sobre el cuidado de la casa común” (2015), es una reflexión acerca de la posición del hombre en el mundo y el deber moral que tiene con los demás seres vivos, el uso instrumental que hemos hecho de ellos al suponer al ser humano como la especie dominante, los avances tecnológicos y sus efectos, y se refiere a la madre Tierra como nuestra casa común, compartida con todos los seres; es el inicio de una nueva reflexión moral (en esta religión):

1. “Laudato si’, mi’ Signore’ – “Alabado seas, mi Señor”, cantaba san Francisco de Asís. En ese hermoso cántico nos recordaba que nuestra casa común es también como una hermana, con la cual compartimos la existencia, y como una madre bella que nos acoge entre sus brazos: “Alabado seas, mi Señor, por la hermana nuestra madre tierra, la cual nos sustenta, y gobierna y produce diversos frutos con coloridas flores y hierba”.

2. Esta hermana clama por el daño que le provocamos a causa del uso irresponsable y del abuso de los bienes que Dios ha puesto en ella. Hemos crecido pensando que éramos sus propietarios y dominadores, autorizados a expoliarla. La violencia que hay en el corazón humano, herido por el pecado, también se manifiesta en los síntomas de enfermedad que advertimos en el suelo, en el agua, en el aire y en los seres vivientes. Por eso, entre los pobres más abandonados y maltratados, está nuestra oprimida y devastada tierra, que “gime y sufre dolores de parto” (*Rm* 8, 22). Olvidamos que nosotros mismos somos tierra (cf. *Gn* 2, 7). Nuestro propio cuerpo está constituido por los elementos del planeta, su aire es el que nos da el aliento y su agua nos vivifica y restaura.

Más adelante se refiere a la raíz humana de la crisis ecológica, el gobierno tecnocrático que ha llevado a la destrucción de esa casa común, a la crisis y las consecuencias del antropocentrismo moderno que ha puesto la razón técnica por encima de la realidad, llama a un “nuevo diálogo sobre el modo como estamos construyendo el futuro del planeta”, y reconoce que “no se puede prescindir de la humanidad. No habrá una nueva relación con la naturaleza sin un nuevo ser humano. No hay ecología sin una adecuada antropología”. Es decir, el cambio está en manos del ser humano. Propone una ecología integral que incorpore las dimensiones humana y social, el principio del bien común y la justicia entre generaciones, y como fin, apostar

por otro estilo de vida, otra conciencia y otra educación basada en valores, entre ellos, el ambiental de respeto por el entorno del que somos parte.

Desde la bioética se cuestiona el uso de animales para investigación en los laboratorios, pues el avance de la medicina y la ciencia ha sido a costa de experimentar con animales, considerados como cosas; hubo momentos en que se cuestionó a los médicos que les infringían dolor innecesario, pero su uso ha sido justificado. La *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals* denunció en 1874 a un médico por inducir epilepsia en un perro para una demostración médica en el Encuentro Anual de la *British Medical Association* (BMA) en Inglaterra, y en 1898 la *British Union for the Abolition of Vivisection* propició la total abolición de estas prácticas (Kemelmajer de Carlucci, 2015: 60). Las normas que subyacen al trato hacia los animales han transitado desde la justificación de experimentación a partir de la cosificación de los animales, hacia un trato digno; la investigación científica exigía y exige que la experimentación previa en animales respete normas éticas en su uso (Declaración de los derechos de los animales), pero también que antes de ser utilizados en los seres humanos los productos se prueben en animales. El tránsito paulatino de considerarlos inicialmente cosas o mercancías a incorporar el concepto de bienestar animal (Directiva 98/58/CE del Consejo relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas de 1998) ya se ha dado; Russell y Burch propusieron en 1959 las tres r (*replacement, reduction and refinement*), que significan: a) “reducción del número de animales utilizados; b) refinamiento de las técnicas para minimizar el malestar y dolor de los animales, y c) reemplazo de los animales mediante la utilización de métodos alternativos” (Kemelmajer de Carlucci, 2015: 63-64). No obstante, hay sectores productivos, como el de los cosméticos, que continúan probando los efectos de sus productos en animales con la finalidad de no ocasionar un daño al ser humano por su uso, sin ser necesariamente para fines médicos. Se ha llegado inclusive a clonar animales, lo que ha traspasado las barreras éticas de experimentación; se asegura que en China se clonaron dos gemelas humanas lo que encendió la discusión ética de los límites entre la ciencia y la experimentación⁹. Esta

9 Cfr. [https://elpais.com/elpais/2018/11/26/ciencia/1543224768_174686.html], consultada el 26 de julio de 2019.

mirada tecnocrática del mundo es lo que puede provocar cambios acelerados para los cuales ni la sociedad ni el derecho están preparados. Es por eso que se reclama un retorno a los principios éticos y morales (para este tema concreto) que supere el especieísmo instaurado por el hombre (Leyton, 2015).

III. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

A fines del siglo pasado se comenzó a debatir públicamente, desde un enfoque biocentrista, la forma en que el hombre se relaciona con la naturaleza (Gudynas, 2009; Gómez Sierra y León, 2016) cuestionando la tradición antropocentrista y patriarcal de dominio sobre ella (Shiva, 1995, 2012); así, desde la ecología política se reflexionó y cuestionó “el poder” del ser humano para “dirigir” la naturaleza a su conveniencia, con una reflexión más moral y ética respecto de situaciones de abusos y excesos en el uso de lo que hemos llamado “recursos naturales” basados en un humanismo no superficial (Naess, 1984; Leopold, 2000).

En América Latina se propone una racionalidad ambiental diferente (Leff, 2004) con el fin de desarrollar una nueva reapropiación de la naturaleza, con propuestas incorporadas en la Constitución, como el buen vivir¹⁰, que reconocen derechos a la madre Tierra y la unidad de la naturaleza. Se busca transitar de un derecho ambiental a un derecho ecológico, y de un paradigma mecanicista hacia uno sistémico y ecológico, que ve el mundo como una red (Mattei, 2017: 170) y al derecho como un proceso de comunización, es decir, “de acción colectiva a largo plazo en el que las comunidades, que comparten un propósito común y la cultura, institucionalizan su voluntad colectiva para mantener el orden y la estabilidad en la búsqueda de la reproducción social” (Mattei, 2017: 171), Pero, ¿es esto posible? Su punto de partida suele ser la teoría de los bienes comunes; sin embargo, la explicación filosófica no siempre se puede traducir adecuada-

10 El buen vivir es una alternativa construida por las resistencias latinoamericanas que busca, desde un enfoque emancipatorio, restablecer los lazos entre los hombres, las mujeres y la naturaleza. El buen vivir concilia la razón histórica de la modernidad, en cuanto a las promesas de la revolución francesa, y las combina con valores de la razón y mitología indígena ancestral que se reivindican actualmente; cfr. GÓMEZ SIERRA Y LEÓN (2016: 240).

mente en norma jurídica; aceptando que el derecho es un constructo social producto de su época, no todas las sociedades están dispuestas a enfocarse en esta nueva mirada; inclusive para el derecho es de difícil traducción en normas efectivas.

Ecuador fue el primer país latinoamericano (quizá a nivel del mundo) en reconocer los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008; posteriormente Bolivia lo incorporó también en su Constitución, y recientemente la Constitución de la Ciudad de México (diferente a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos) de 2018, reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos, aunque previamente en 2013 (*Gaceta Oficial* del 17 de septiembre de 2013) se había reformado la ley ambiental para llamarse Ley ambiental de protección a la Tierra en el Distrito Federal.

¿Qué significa este reconocimiento constitucional? La declaración es loable, pero tiene muchas implicaciones y escollos para hacer efectivo el derecho: ¿cómo ejerce sus derechos la naturaleza? ¿Es necesaria una representación? ¿Se le reconoce personalidad jurídica? La Constitución de Ecuador reconoce como titulares de derechos a las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades, los colectivos y la naturaleza (arts. 10.º y 11); el mismo reconocimiento hace la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (arts. 13 y 14) y, además, de las naciones, los pueblos indígenas originarios campesinos (art. 30). En Ecuador hubo voces diversas: unas críticas por considerarlo una declaración sin impacto real al servicio de un proyecto político, pero otras para las se trató de una lectura “progresista” de varias categorías jurídicas como sujeto del derecho, derecho subjetivo y capacidad (Simón Campaña, 2013: 11), basada en una filosofía animista andina (Estermman, 2006) de protección de la Pachamama y una justificación política al cuestionar el modelo neoliberal capitalista (Simón Campaña, 2013: 23). Los derechos de la naturaleza que reconoce la Constitución de Ecuador son: 1. Que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 73), y 2. Que se la restaure cuando sea necesario (art. 72); el Estado debe incentivar su protección y respeto, y en caso de impacto ambiental grave o permanente establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos

naturales. Pero, ¿quién representa a la naturaleza? Prieto (2013) hace una justificación filosófica y jurídica de esta constitucionalización, que fue publicada por la Corte constitucional para explicar la nueva visión biocentrista en el derecho, y aborda su exigibilidad jurisdiccional, pero utilizando toda la estructura jurídica del derecho civil, ambiental o administrativo previos a este nuevo enfoque, constituyendo, al final de cuentas, mecanismos de protección, conservación y reparación ambiental que operacionalizan los instrumentos ya conocidos.

En Bolivia, la Ley n.º 71 del 21 de diciembre de 2010 reconoce los Derechos de la Madre Tierra a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración, a vivir libre de contaminación. Es la Ley de la madre Tierra la que establece las condiciones en que tendrá lugar.

La Ley ambiental de protección a la Tierra del Distrito Federal (reformada en 2013 para introducir el concepto de la madre tierra) establece entre sus finalidades reconocer las obligaciones y deberes tanto del gobierno como de la sociedad para garantizar el respeto a la Tierra (art. 1.X); considera a la Tierra como “un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (art. 86 bis 1); “Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público” (art. 86 Bis 3), establece un listado de obligaciones (para los habitantes del Distrito Federal) con la Tierra, al mantenimiento de la vida, al mantenimiento de la diversidad de la vida, a la conservación del agua, a mantener el aire limpio, al equilibrio ecológico, a la restauración del ecosistema, a vivir libre de contaminación, que es una declaración filosófica recogida ahora en una ley.

IV. LOS ANIMALES ¿OBJETOS O SUJETOS DE DERECHOS?

En su teoría de los derechos, que puede ser considerada la que inauguró el movimiento de los derechos de los animales, Tom Regan (1983) elaboró un análisis deontológico y rechazó el utilitarismo de Bentham y Mill (Gary: 2018: 10).

Sin embargo, ya en el siglo XIX Henry Salt había publicado un libro sobre *Los derechos animales* (Rincón Higuera, 2011: 77), y en 1975 Peter Singer

había desarrollado una base ideológica y filosófica referida a la liberación animal en contra del especieísmo, que consideró una discriminación éticamente indefendible de seres que pertenecen a especies distintas a la del humano (Singer, 1999: 6). Por su parte, Nusbaum (2007: 322) agregó que los seres humanos ejercen poder sobre los animales, por lo que estos deben ser objeto de consideración moral como una cuestión de justicia básica ya que manifiestan una cierta inteligencia.

La regulación de los animales y su protección se ha dado desde una visión antropocentrista y de cosificación fuertemente arraigada en la legislación civil; desde siempre los animales fueron vistos como productos, como medio de transporte, o para la investigación, la compañía, la diversión, o también como origen de responsabilidad por los daños que puedan causar. En el derecho penal es sancionable su maltrato o abuso a partir de su consideración como seres vulnerables. Y en lo que coinciden ambas legislaciones es en que es obligación del propietario cuidarlos, procurarles alimento, cobijo y salud.

La *Declaración universal de los derechos del animal*, promovida por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en 1978 (aun cuando se ha enviado varias veces a la UNESCO para su aprobación, ella no ha sucedido), fue reformulada en 1989, año en que se aprobó un texto definitivo que consta de diez artículos (Capacete González, 2018) en los que se establecen el respeto, el cuidado, la protección, la prohibición de tratos crueles, la libertad y el derecho a la longevidad; por ejemplo, el artículo 2.º dispone que “todo animal tiene derecho al respeto”, y reconoce que “el hombre, en tanto especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales”. Los abusos que frecuentemente se reportan en las noticias, el maltrato o el abandono, llevan a cuestionar la modernidad y sus postulados, donde el hombre es el ser superior, lo cual representa el inicio de un nuevo enfoque en su relación con los animales.

Un avance en la reconfiguración del Estatuto de los animales a partir de la regulación civil se da en la normativa ambiental y en la de sanidad animal, en la que se ha incorporado el concepto de *bienestar animal*. El código sanitario para los animales terrestres consideró que el término designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere:

Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece de sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental. Un buen bienestar animal requiere prevenir enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, refugio, manejo y nutrición, un entorno estimulante y seguro, una manipulación correcta y el sacrificio o matanza de manera humanitaria. Mientras que el concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal, el tratamiento se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.

El Estatuto propone un uso o experimentación éticos de los animales, y reconoce que son necesarios para el bienestar de las personas. Esa visión se adoptó en las legislaciones sanitarias del mundo; así, las normas europeas los catalogaban como objetos y mercancías (sentencia del Tribunal de la Unión Europea del 19/3 de 1998, dictada en el caso *Compassion in World Farming*), visión que evolucionó para considerarlos animales sensibles, pero respetando el uso y las costumbres religiosas (Tratado de Lisboa, 2007); actualmente se han emitido sentencias que dan un giro radical a esa consideración y se reafirma la sintiencia de los animales, así, la normativa europea es prolija regulando el uso, el trato y bienestar de los animales. Giménez-Candela (2018) da cuenta de esta evolución que pasa por los conceptos de dignidad, sintiencia y personalidad, y considera que reconocerlos como seres sintientes es ya un camino para su formulación como sujetos de derecho, argumentando que el concepto de persona es una artificialidad creada por el derecho, por lo que no ve impedimento para que se construya en torno al animal como sujeto de derechos; esta autora, que ha profundizado en el derecho comparado, da cuenta de esta evolución protectora en las legislaciones de todo el mundo (Giménez-Candela, 2015: 149 y ss.) y, junto con otros autores, considera una nueva rama del derecho, el derecho animal, argumentando teórica y filosóficamente sus principios y reglas (Chible Villadangos: 2016). Extraordinaria resulta la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 18 de diciembre de 2014, que reconoce como sujeto de derechos a un orangután femenino llamado Sandra que había estado toda su vida en cautiverio, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática.

V. LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO MEXICANO

Además de lo dispuesto en el Código Civil, que sigue los criterios utilizados en la mayor parte de los países (animales como bienes), en México la normativa específica de los animales, desde una perspectiva sanitaria, data de mediados del siglo pasado. También existe abundante normativa que protege diferenciadamente a los animales, según se trate de fauna silvestre, domésticos o aquellos destinados al consumo humano, o en condiciones particulares (Morales García et al., 2017).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para proteger a los animales; así, las 32 entidades federativas, e incluso varios municipios del país, han expedido normas de protección animal. Y el Código Penal federal tipifica como delitos federales las peleas de perros, imponiendo multas a quien realice esas conductas.

No obstante, las noticias sobre maltrato animal están a la orden del día. Según la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE) se “estima que hay alrededor de 28 millones de perros en el país, de los que el 70% se encuentran en la calle, cifra que crece un 20% anual”, y se abandonan alrededor de medio millón de mascotas al año. México es el país que más animales abandonados tiene, y las soluciones para su erradicación pasan por el sacrificio como forma de control. No obstante, en ese entorno existe numerosa normativa, inclusive constitucional, referida a la protección de los animales.

A. PROTECCIÓN COMO BIENES SEMOVIENTES

El artículo 750 del Código Civil federal (DOF del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928) considera como bienes muebles:

[...]x. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

Los animales pueden ser objeto de apropiación; pero si están dentro de un terreno se presume que son del dueño de este aun cuando no tengan marca. Por cuanto hace a los animales de caza, existe el derecho del cazador para apoderarse de ellos, estableciéndose los supuestos en que tiene lugar la cacería; por el daño causado por los perros de cacería existe responsabilidad civil. La “cosificación” de los animales es evidente cuando se habla de los animales bravíos o cerriles que perjudican sementeras o plantaciones, a los que se considera lícito destruir, lo mismo vale para las aves que estén en tierra sembradas, y para los animales feroces; pero se prohíbe destruir los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie. La apropiación se da sobre animales bravíos, enjambres y animales domésticos; esta propiedad da derecho a todo lo que producen, se les une o incorpora natural o artificialmente (accesión); así, pertenecen al propietario: los frutos naturales, las crías y demás productos de los animales; si se arriendan los animales se obliga a darles de comer y beber durante el tiempo que los tenga en su poder de modo que no se desmejoren, y a curarles las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño. Esta es la regulación civil que existe actualmente y sobre la cual se elabora en la legislación ambiental la de bienestar animal.

B. TRATO HUMANITARIO

La Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1940 (*DOF* del 9 de septiembre) establecía la obligación del propietario de procurarles cuidados higiénicos zootécnicos para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural en contra de las enfermedades infecto-contagiosas; posteriormente la *DOF* del 13 de diciembre de 1974 estableció la protección y conservación sanitarias de los animales silvestres, las especies pecuarias, las aves para consumo y sus productos, las abejas, los conejos, así como los animales de laboratorio, de zoológico y los destinados a la producción peletera; estas normas estaban vinculadas a la salud humana, es decir, se cuidaban los animales para no afectar al hombre; en 1993 se publicó la Ley Federal de Sanidad Animal que por primera vez recogió el trato humanitario hacia los animales vinculado a su bienestar, el cual consistía en adoptar “medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado,

exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio” (art. 2.º); las medidas zoonosanitarias fueron desarrolladas mediante normas técnicas.

C. BIENESTAR ANIMAL Y TRATO DIGNO

Actualmente la Ley Federal de Sanidad Animal (*DOF* de julio de 2007) contempla entre sus finalidades el bienestar animal al que define como el “conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio”, siendo un avance dentro de una visión antropocentrista en la protección animal.

Por otro lado, la LGEEPA adoptó una visión ecológica de los animales: en 1996 se reformó para incorporar la obligación concurrente de la Federación, los estados y municipios de regular el trato digno y respetuoso hacia los animales; pero no fue sino hasta 2013 que aclaró las competencias de cada orden de gobierno: el gobierno federal quedó encargado de expedir las normas oficiales que determinen los principios básicos del trato digno y respetuoso previsto por esta ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento, y los estados deben expedir normas para su protección; en 2015 se agregó a la competencia federal regular las actividades realizadas con animales que se asociaban al entrenamiento.

En 2017 (*DOF* del 24 de enero) se reformó nuevamente la LGEEPA para introducir el trato digno y respetuoso hacia los animales bajo las siguientes obligaciones: suministrarles agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; proporcionarles un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie; suministrarles atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; permitirles la expresión de su comportamiento natural, y brindarles un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie, recogiendo en la ley las cinco libertades de que habló la Carta de los derechos de los animales.

La Ley General de Vida Silvestre (*DOF* del 3 de julio del 2000) es la ley específica para la regulación de los animales a nivel federal, que incluye el aprovechamiento de la fauna y las condiciones en que tiene lugar, su autorización y vigilancia, y al mismo tiempo regula el trato digno que debe darse al animal durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio, evitando la crueldad, que define como un acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Esta ley habla del aprovechamiento sustentable para el bienestar humano y de las comunidades, pero sólo se refiere al trato digno, no al bienestar animal.

I. NORMATIVA TÉCNICA: TRATO HUMANITARIO Y PROTECCIÓN ESPECIAL

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son de cumplimiento obligatorio, y entre ellas está la NOM-033-ZOO-1995, relativa al sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres; en ella se establecen los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, disponiendo un trato humanitario, evitando sufrimiento, golpes o ruidos que causen traumatismo; esta norma fue sustituida por la NOM 033-SAG-ZOO-2014, que reforzó el trato humanitario cuando se tengan que sacrificar animales domésticos y silvestres, prohibiendo darles muerte por envenenamiento, drogas, asfixia, inmersión en agua, golpes, o cualquier otro método que cause dolor innecesario.

Otra normativa técnica trata de las especies que requieren de una protección especial, tales como ballenas¹¹, tortugas marinas¹², especies nativas¹³,

11 NOM-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.

12 NOM-162-SEMARNAT-2012, que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación.

13 NOM-059-SEMARNAT-2010, de protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestres, las categorías de riesgo y las especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio, además de la lista de especies en riesgo.

mamíferos marinos en cautiverio¹⁴, la colecta científica de material biológico de fauna silvestre¹⁵ o el varamiento de mamíferos marinos¹⁶.

D. LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES

Un gran paso en este reconocimiento se dio en la Constitución de la Ciudad de México que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, superadas las controversias constitucionales; es la primera Constitución en este territorio, dado que previamente tenía un régimen especial como Distrito Federal; representa un texto vanguardista en torno a la protección de derechos y va mucho más allá de lo que establece la Constitución mexicana. El artículo 13, relativo a la ciudad habitable, recoge el derecho a un medio ambiente sano, a la protección de los animales y el derecho a la vía pública (abundaremos en los dos primeros), y se establece el derecho a la preservación y protección de la naturaleza con participación de la ciudadanía. Si bien esta primera parte se refiere a la obligación de las autoridades y la sociedad de proteger la naturaleza, inmediatamente habla de “una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos”. Esta normativa no se ha expedido, pero vale la pena mencionar el debate que tuvo la Constitución: el constituyente se integró con propuestas ciudadanas, y las organizaciones sociales y partidos tuvieron mucho que ver en la redacción del texto final que, para llegar al consenso¹⁷, tuvo que ceder en varios temas que pueden provocar dificultades

14 NOM-135-SEMARNAT-2004, para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

15 Colecta científica de material biológico.

16 Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos, publicado en el *DOF* del 17 de junio de 2014.

17 El constituyente estuvo integrado por sectores muy variados de la sociedad, organizaciones sociales, artistas, académicos, integración que tuvo mucho que ver en la redacción del texto, pues hay disposiciones innecesarias, redundantes, o filosóficas que en un texto constitucional no son comunes; cfr. J. YANKELEVICH. *Antropología del poder constituyente en la Ciudad de México*, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

a la hora de expedir la normativa secundaria de desarrollo. En el texto constitucional se reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos¹⁸; sin embargo, la legislación secundaria ha seguido la tradición romanista heredada de la Colonia (cosas) y la legislación internacional que ha evolucionado hacia el bienestar animal; no obstante, en la Constitución de la Ciudad de México se consagran –sin saber a ciencia cierta lo que se ha incluido y cómo se desarrollará– los derechos de la naturaleza (¿se reconoce aquí, a diferencia del resto del país, que la naturaleza es sujeto de derechos?) En fin, resta ver cómo lo regulará el legislador.

En un segundo apartado reconoce a los animales como seres sintientes que deben recibir un trato digno, estableciendo el deber ético y la obligación jurídica de respetar su vida e integridad, pues son objeto de consideración moral. Las autoridades deben garantizar el trato digno y respetuoso, fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable, y realizar acciones respecto de los animales en abandono. La ley que se expida debe contener las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo con su naturaleza, características y vínculos con la persona; es decir, aquí se reconoce implícitamente que algunos animales son más cercanos al ser humano. ¿Quiere esto decir que habrá diferenciaciones en la regulación? ¿Los animales son parte de la naturaleza o el primer párrafo se refiere a otro tipo de seres vivos no humanos? ¿O debe ser distinta la regulación siendo los animales solamente seres sintientes pero no sujetos de derechos, por lo que, lo que se regulará es el bienestar animal? Sirve de apoyo para estos cuestionamientos que este apartado también se refiere a que la futura ley prevea las conductas prohibidas de maltrato y crueldad, las medidas sanitarias para el control de plagas y riesgos sanitarios, y los apoyos para quienes dan albergue y resguardo a animales en abandono, por lo que no pareciera considerarlos como sujetos de derechos.

La problemática jurídica es real. Respecto de un problema ambiental que se presentó en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), que

18 Este proyecto fue una iniciativa ciudadana presentada por cerca de 150 organizaciones de la sociedad civil, producto del esfuerzo colectivo dentro del primer foro mundial por los derechos de la madre tierra, [<http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1006022.html>], consultada el 26 de julio de 2019].

se refería a la presencia, al parecer causando problemas por su número, de cacomixtles y tlacuaches en la reserva ecológica de Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria, César Nava (2015) reflexiona acerca de cuáles tiene más derechos ¿los perros y gatos o los cacomixtles y tlacuaches?, y entra a discutir sobre los animales como cosas o sujetos de derechos: los primeros son más cercanos al ser humano, sin embargo, las otras dos especies, protegidas y en peligro de extinción, están en su hábitat, por lo tanto, fueron introducidos y son consideradas exóticos para ese hábitat: ¿cuál debe ser la protección?, ¿cuál representa la plaga, el animal preexistente o el introducido?, ¿todos tienen los mismos derechos? Esa es la reflexión jurídica que está en el fondo de la consagración de los derechos de los animales, que pasa por decidir la supremacía o no de algunos animales sobre otros, y/o la colisión de derechos (Alexi, 1993). Finalmente, quien debe decidir, sea el poder judicial o las autoridades administrativas –incluidas las de la UNAM como propietarias de esa reserva ecológica– hace parte de la especie humana que establece las reglas jurídicas. En este caso se expidieron normas administrativas de funcionamiento de la reserva ecológica.

E. LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN ANIMAL EN LOS ESTADOS

En abril de 2018 se publicó la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, que reconoce a los animales no humanos como seres sintientes y recoge los principios del bienestar animal, prohíbe la experimentación con animales no humanos y su mutilación con fines estéticos (Olalde Vázquez, 2018).

Entre los principios de política del estado la Constitución de Guerrero establece que “El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva” (Garza Grimaldo, 2015: 185).

En las entidades federativas se ha legislado sobre el bienestar animal, algunas considerándolos (sin mayor impacto) como sujetos de derechos, y otras siguiendo la normativa ambiental federal; cada una cuenta con normas específicas, la mayoría sobre trato digno y humanitario, y en su código penal tipifica el maltrato animal como ilícito, y las sanciones impuestas son las

multas. Cabe aquí la pregunta de qué tan efectivas son estas disposiciones pues, por un lado, se hacen eco de la corriente de derechos de los animales y su trato digno pero, por otro, difícilmente resuelven a su favor. A continuación se presenta un cuadro con la normativa sobre protección animal que existe en los estados y que refleja la evolución que ha tenido en el país.

CUADRO I
NORMATIVA DE PROTECCIÓN ANIMAL EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS EN MÉXICO

Ley de protección para la fauna en el estado de Chiapas	1994
Ley de protección a los animales para el estado de Chihuahua	1994
Ley estatal de protección a los animales de San Luis Potosí	1995
Ley protectora de animales del estado de México	1997
Ley de protección a os animales para el estado de Tlaxcala	2003
Ley de protección a la fauna para el estado de Nayarit	2006
Ley de protección a los animales para el estado de Jalisco	2007
Ley de vida silvestre del estado de Campeche	2008
Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca	2008
Ley de Protección Animal del estado de Querétaro	2009
Ley de protección a los animales para el estado de Puebla	2010
Ley de protección a los animales para el estado de Tamaulipas	2010
Ley para la protección de la fauna del estado de Yucatán	2011
Ley de protección a los animales para el estado de Veracruz de Ignacio de La llave	2012
Ley de Protección a los Animales para el estado de Sinaloa	2013
Ley para la protección y cuidado de los animales en el estado de Tabasco	2013
Ley de protección a los animales para el estado de Sonora	2013
Ley de protección y bienestar animal del estado de Quintana Roo	2014
Ley de protección a los animales domésticos del estado de Baja California	2015
Ley número 491 de bienestar animal del estado de Guerrero	2016
Ley para la protección a los animales del estado de Colima	2016
Ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del estado de Durango	2017
Ley de protección a los animales para el estado de Tlaxcala	2017
Ley de protección y trato digno a los animales para el estado de Coahuila de Zaragoza	2017
Ley estatal de Fauna para el estado de Morelos	2017

CUADRO 1
NORMATIVA DE PROTECCIÓN ANIMAL EN LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS EN MÉXICO (CONT.)

Ley de protección a los animales para el estado de Aguascalientes	2017
Ley para el bienestar y protección de los animales en el estado de Zacatecas	2017
Ley de protección y bienestar animal para la sustentabilidad del estado de Durango	2017
Ley para la protección animal del estado de Guanajuato	2018
Ley para protección y bienestar de los animales del estado de Campeche	2018
Ley de derechos y protección para los animales en el estado de Michoacán de Ocampo	2018
Ley de protección y trato digno para los animales en el estado de Hidalgo	2018

Fuente: elaboración propia.

La Ciudad de México es pionera frente a las demás entidades federativas, cabría decir, en cualquier tema, y concretamente en el que nos ocupa, además de consagrarlo en la ley, y la Constitución cuenta con la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento del Territorio (PAOT) que en su estructura tiene una subdirección de bienestar animal.

La Ley de protección a los animales de la ciudad de México (*Gaceta Oficial* del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial* de la Ciudad de México el 4 de mayo 2018) reconoce el derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, a excepción de los animales domésticos, de las colecciones zoológicas y en cautiverio de procedencia legal a los que considera objeto de apropiación; en la definición de animal los considera “seres vivos no humanos, pluricelulares, sintientes, conscientes, con un sistema nervioso especializado [...] a los que se debe dar un trato digno y respetuoso durante su apropiación” y destaca un espacio mínimo vital para que vivan adecuadamente.

En una revisión que realizamos con objeto de este artículo de las recomendaciones y resoluciones emitidas por denuncias ciudadanas (en su mayoría) y de algunas actuaciones de oficio, no se encontró maltrato animal. ¿Qué revela esto?

En nuestra opinión los juicios subjetivos valorativos de quien realiza la inspección (Ugalde, 2010) son decisivos y conforman o no la infracción administrativa.

Entre 2002 y 2019 se recibieron 6.883 denuncias relativas al maltrato animal de un total de 40.894 para todos los temas que ocupan a la PAOT; de ellas 20 fueron de oficio y el resto por denuncia ciudadana, de las cuales fueron concluidos 5.789 expedientes, 9 con estatus de prevención y 87 no admitidos (PAOT, 2019)¹⁹. Hasta el momento de escribir este artículo (2019) se habían recibido 1.068 denuncias que representan el 34,83% del total, más que las recibidas por uso de suelo urbano (34,28%), esto demuestra la concienciación social que existe en la ciudad de México respecto del maltrato de los animales. En la revisión de las últimas investigaciones que realizó la PAOT en materia de atención a los animales se observa que son frecuentes las denuncias por maltrato a los animales domésticos (perros), y que los resultados de la investigación que realizó la subprocuraduría de bienestar animal concluyen que al momento de la inspección no se pudo constatar el maltrato, por lo que no hubo violación de la ley, son menos las resoluciones en que, constatado algún tipo de maltrato o incumplimiento, el dueño voluntariamente realiza acciones correctivas (una vez conminado por la PAOT), muchas de las resoluciones no llegan al fondo de la denuncia porque no se proporciona la dirección correcta, por lo cual, no se puede realizar la inspección.

Es decir, pareciera haber una actuación administrativa determinante para proteger a los animales de la cual depende que proceda o no la denuncia, lo cual parece arbitrario por los argumentos que están en las actas: con la inspección ocular y las fotografías que la propia acta recoge se constata que los espacios visitados no se adecuan a los estándares de bienestar animal, pues se ven perros encadenados viviendo en azoteas, para los cuales el dueño declara que sí pasa tiempo con ellos en la casa en algún momento del día, actitudes de socialización, solo por la visita; y aunque parece poco si tenemos en cuenta que una denuncia a la PAOT requiere tiempo y puede ser anónima, en algún momento debe ratificarse, por lo que el interés social está presente, pero no se configura la infracción administrativa. Pareciera que hay que ver famélicos a los animales, y en condiciones extremas para proceder. No parece ser muy efectiva la ley. Y no es que la solución pase por

19 Disponible información en [http://www.paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/reporte_completo.php?distribucion=1&tema=13&t_expediente=1&estatus=0&cmbAnio=0], consultada el 22 de julio de 2019.

considerarlos sujetos de derechos, sino de entender lo que es trato digno y bienestar animal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha conocido en raras ocasiones de asuntos relacionados con animales, salvo que sean casos de propiedad, como el delito de abigeato²⁰ o de responsabilidad civil por daños causados por animales²¹.

Falta, en nuestra opinión, entender qué es el trato digno y bienestar animal.

CONCLUSIONES

En el excursus presentado desde la reflexión moral, ética y jurídica se observan avances en la elaboración de una teoría que respalde los derechos de los animales como una nueva disciplina del derecho. Tratándose de Latinoamérica la situación es singular pues, por un lado, tiene una tradición romanista que mira a los animales como cosas, objetos de apropiación, y por otro, en la mayor parte de los países existe una mirada indígena que ve al ser humano como una especie más en la naturaleza, y que sirve de filosofía moral para reclamar enfoques biocéntricos en vez de antropocéntricos, como una forma de cuestionamiento hacia el modelo de desarrollo en el que se ha catalogado a los pueblos del sur. No es fácil transitar jurídicamente hacia estos enfoques pues el derecho se ha elaborado y entendido desde la visión antropocéntrica, y representa aún una camisa de fuerza que limita esas interpretaciones tan amplias. Sin embargo, algunos países han dado el primer paso: Ecuador, Bolivia y la Ciudad de México reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos y a los animales como seres sintientes, frente a la normativa civil para la cual son objeto de apropiación por ser bienes, y a la normativa penal que castiga el trato no humanitario y digno de los animales. En la revisión de la normativa se aprecia que los instrumentos para su protección son los del derecho administrativo, es decir, de tutela ambiental en sentido amplio; ahora bien, no se puede negar que se

20 *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis aislada, Quinta Época, t. LXVIII, Registro: 328220.

21 *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis aislada, Tercera Sala, Quinta Época, Registro: 341196.

está frente a una reconstrucción conceptual de la naturaleza. Queda por ver cómo se desarrollarán en México los instrumentos para hacer efectivos esos derechos. Ya se ha iniciado la reflexión en el ámbito latinoamericano al analizar la categoría de persona como artificialidad creada por el derecho para imputarle derechos y obligaciones. Faltan por discutir las capacidades de los animales y de la naturaleza para establecer o no jerarquías en su protección, y ponderar los derechos que el ser humano (todavía) le atribuye en ese constructo social que llamamos derecho. Desde el ámbito moral no cabe duda de que debemos situarnos con mayor humildad como una especie más en la naturaleza, reconociendo nuestras limitaciones y nuestra interdependencia con las demás especies para vivir en armonía y preservarnos, y buscar la mayor protección para las otras especies con las que convivimos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, ROBERT. *Teoría de los derechos fundamentales*, ERNESTO GARZÓN VALDÉS (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. “Biologismo, jerarquía y crítica de la cultura en Nietzsche”, *Praxis filosófica* (35), 2012.
- ARAGÓN ANDRADE, ORLANDO. “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, n.º 118, enero-abril de 2007.
- BERROS, MARÍA VALERIA; VICTORIA HAIDAR y MARIANELLA GALANZINO. “La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 48, Valparaíso, julio de 2017, disponible en [<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000100079>].
- BRODA, JOHANA. “El agua en la cosmovisión de Mesoamérica”, SEMARNAT-CONAGUA-IMTA. *Agua en la cosmovisión de los pueblos indígenas en México*, México, 2016.
- CAPACETE GONZÁLEZ, FRANCISCO J. “La Declaración Universal de los Derechos del Animal. Derecho Animal”, *Forum of Animal Law Studies*, vol. 9/3, 2018, disponible en [<https://doi.org/10.5565/rev/da.339>].
- CARSON, RACHEL. *Silent Spring* (1960). Drakontos Bolsillo, Barcelona, Edit. Crítica, 2010.

- FRANCISCO (Papa). *Laudato si'*. Sobre el cuidado de la casa común, 24 de mayo de 2015.
- CASTELLS, M.; J. CARACA y G. CARDOSO (eds.). *Después de la crisis*, España, Alianza Editorial, 2014.
- CHIBLE VILLADANGOS, MARÍA JOSÉ. “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Revista Ius et Praxis*, año 22, n.º 2, 2016.
- ESTERMANN, JOSEF. “Ruwanasofia o lurañosofia: ética andina”, *Filosofía andina: sabiduría indígena para un mundo nuevo*, Bolivia, ISEAT, 2006, disponible en [http://casadelcorregidor.pe/colaboraciones/_biblio_Josef_Estermann.php].
- GARY L., FRANCIONE y ANNA E. CHARLTON. *Animal Rights*, The Oxford Handbook of Animal Studies, Linda Kalof, Oxford Handbooks Online, 2018.
- GARZA GRIMALDO, JOSÉ GILBERTO. “Los derechos de la naturaleza en México”, *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, vol. 1, México, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias Estado de México, 2015.
- GEORGE HASKELL, DAVID. *En un metro de bosque*, Turner Noema, 2014.
- GIMÉNEZ-CANDELA, MARITA. “Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal”, *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 9/2, 2018, disponible en [<https://doi.org/10.5565/rev/da.346> ISSN 2462-7518].
- GIMÉNEZ-CANDELA, MARITA “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados”, en *El Derecho de los Animales*, Barcelona, 2015.
- GIMÉNEZ-CANDELA, MARITA “Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación marco en bienestar animal”, 2015, disponible en [<http://web.psoe.es/source-media/000000484000/000000484368.pdf>], consultada el 31 de junio del 2019.
- GÓMEZ SIERRA, LIZETH DEL CARMEN y MIGUEL ÁNGEL LEÓN. “De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia”, *Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, n.º 10, Bogotá, n.º 10 enero-junio de 2016.
- GONZÁLEZ DE MOLINA, MANUEL y VÍCTOR M. TOLEDO. *The Social Metabolism. A Socio-Ecological Theory of Historical Change*, Springer, 2014.

- GUDYNAS, E. *El mandato ecológico. Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Quito, Editorial Abya-Yala, 2009.
- GUDYNAS, E. “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”, *Tabula Rasa*, 2010.
- GUDYNAS, E. “Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador”, en C. E.-A. FERNÁNDEZ. *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011.
- INFORME BRUNDTLAND. “Nuestro Futuro Común”, Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, Madrid, Alianza Editorial, 1987.
- JIMÉNEZ LÓPEZ, IRENE. “El estatuto jurídico de los animales en el derecho francés”, Universitat Autònoma de Barcelona, 16 de mayo de 2014.
- JUANOLA, JOAN D. A. “Inteligencia animal y *vis aestimativa* en Avicena y Tomás de Aquino”, *Espíritu*, LXIV, n.º 150, 2015.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. “La categoría jurídica ‘sujeto/objeto’ y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios”, *Revista de Bioética y Derecho*, n.º extra, recopilatorio especial, 2015.
- LEFF, E. “Racionalidad ambiental”, *La reapropiación social de la naturaleza*, México, Siglo Veintiuno, 2004.
- LEYTON, FABIOLA. “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, *Revista de Bioética y Derecho*, n.º extra, recopilatorio especial, 2015.
- MARTÍNEZ BECERRA, PABLO. “Nietzsche y el automatismo instintivo”, *Veritas*, n.º 24, marzo de 2011, disponible en [<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732011000100005> *versión On-line* ISSN 0718-9273].
- MARTÍNEZ RUIZ, JOSÉ LUIS. “Zitlala: la Santa Cruz, los tlacololeros maiceros y los jaguares de la lluvia y del monte”, en Semarnat-Conagua-Imta. *Agua en la cosmovisión de los pueblos indígenas en México*, México, 2016.
- MATTEI, UGO. “Las leyes de la naturaleza y la naturaleza del derecho”, *Revista Derecho y Sociedad*, n.º 48, marzo de 2017.

- MORALES GARCÍA, ÁNGEL DAEN y JONATAN JOB MORALES GARCÍA. “Reformas a la legislación ambiental asociado al bienestar animal en México”, *Revista de Derecho Animal*, abril de 2017.
- NAESS, ARNE. “A defense of Deep Ecology Movement”, en *Environmental Ethics*, vol. 6, 1984.
- NAVA ESCUDERO, CÉSAR. *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la reserva ecológica de Pedregal de San Ángel en Ciudad Universitaria*, Serie Estudios Jurídicos n.º 277, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- NUSSBAUM, M.. *Las fronteras de la justicia*, Barcelona, Paidós, 2007.
- OLALDE VÁSQUEZ, B.Y. “Ley de derechos y protección para los animales en el Estado de Michoacán de Ocampo”, *Crónica Legislativa, Revista de Derecho animal*, México, 2018.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE). *Código sanitario para los animales terrestres*, mayo de 2016.
- PRIETO MÉNDEZ, JULIO MARCELO. *Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad*, Corte Constitucional del Ecuador, CEDEC, Nuevo Derecho Ecuatoriano, 4, Quito, 2013.
- PUCHE DÍAZ, DAVID. “En torno al concepto de “naturaleza humana” en Nietzsche”, *Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 45, 2012, disponible en [http://dx.doi.org/10.5209/rev_ASEM.2012.v45.40416].
- RIECHMANN, JORGE. “Introducción”, en LEOPOLD, ALDO. *Una Ética de la Tierra*, Colección Clásicos del Pensamiento Crítico, Madrid, Editorial Los libros de la Catarata, 2000.
- RINCÓN HIGUERA, EDUARDO. “Algunas razones filosóficas contra el maltrato animal. ¿Por qué los animales humanos deberíamos considerar moralmente a los animales no humanos?”, *Polisemia* n.º 11, Bogotá, enero-julio de 2011.
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. “Carta de la Tierra”, México, 2007.
- SEMARNAT-CONAGUA-IMTA. *Agua en la cosmovisión de los pueblos indígenas en México*, México, 2016.
- SHIVA, VANDANA. *Abrazar la vida. Mujer, ecología y desarrollo*, Madrid, Horas y Horas, 1995.

SHIVA, VANDANA. “La mirada del ecofeminismo (tres textos)”, *Polis*, 9, Género y sustentabilidad, 2004, disponible en [<http://journals.openedition.org/polis/7270>].

SIMÓN CAMPAÑA, FARITH. “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, *Iuris dictio*, año 13, vol. 15, enero-junio de 2013.

SINGER, P. “Ética más allá de los límites de la especie”, *Teorema*, vol. XVIII, n.º 3, 1999.

STAVENHAGEN, RODOLFO et al. *Entre la ley y la costumbre: el derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Americano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

STUART MILL, JOHN. *Utilitarianism*, Londres, Longmans, Green and Co., 1879.

UGALDE, VICENTE. “La aplicación del derecho ambiental”, en JOSÉ LUIS LEZAMA y BORIS GRAIZBORD (coords.). *Los grandes problemas de México*, IV, *Medio ambiente*, México, El Colegio de México, 2010.

YANKELEVICH, J. *Antropología del poder constituyente en la Ciudad de México*, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación*, México, 28 de enero de 1988.

Ley General de Vida Silvestre, *Diario Oficial de la Federación*, México, 3 de julio de 2000.

Ley de protección a los animales de la ciudad de México, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, México, 26 de febrero de 2002.

Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación México*, México, 9 de septiembre de 1940.

Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de diciembre de 1974.

Ley Federal de Sanidad Animal, *Diario Oficial de la Federación*, México, 18 de junio de 1993.

Ley Federal de Sanidad Animal, *Diario Oficial de la Federación*, México, 25 de julio de 2007.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Tesis aislada, Quinta Época, t. LXVIII, Registro: 328220.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tesis Aislada, Quinta Época, Registro: 341196.

Tratado de Lisboa. Parlamento Europeo, disponible en [www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_I.1.5.pdf], consultada el 31 de junio del 2019.